



**Convención contra la  
tortura y otras penas o  
tratos crueles, inhumanos  
o degradantes**

Distr.  
GENERAL

CAT/C/SR.336  
29 de junio de 1998

ESPAÑOL  
Original: FRANCÉS

COMITÉ CONTRA LA TORTURA

20º período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA PRIMERA PARTE (PÚBLICA)\* DE LA 336ª SESIÓN

celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra,  
el viernes 15 de mayo de 1998, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. BURNS

SUMARIO

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL  
ARTÍCULO 19 DE LA CONVENCIÓN (continuación)

Segundo informe periódico de Israel

---

\* El acta resumida de la segunda parte (privada) de la sesión lleva la  
signatura CAT/C/SR.336/Add.1.

---

La presente acta podrá ser objeto de correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo.  
Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además,  
incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, dentro  
del plazo de una semana a partir de la fecha del presente documento a la  
Sección de Edición de los Documentos Oficiales, Oficina E.4108, Palacio de las  
Naciones, Ginebra.

Las correcciones que se introduzcan en las actas se reunirán en un  
documento único que se publicará poco después de la clausura del período de  
sesiones.

Se declara abierta la sesión a las 10.05 horas

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONVENCIÓN (tema 6 del programa) continuación)

Segundo informe periódico de Israel (CAT/C/33/Add.3)

1. Por invitación del Presidente, el Sr. Baker, el Sr. Shaffer y el Sr. Galilee (Israel) toman asiento como participantes a la mesa del Comité

2. El Sr. BAKER (Israel) hace hincapié en que su Gobierno, que toma muy en serio las obligaciones que le incumben respecto de la Convención, ha cooperado siempre con el Comité y espera mantener con él un diálogo franco y constructivo con motivo del examen del segundo informe. En la presentación de los informes precedentes, la delegación israelí explicó el dilema ante el que se encuentra Israel al tener que hacer frente al terrorismo, que amenaza su seguridad y respetar al mismo tiempo las normas internacionales de derechos humanos, en particular las disposiciones de la Convención. Al terminar el examen del informe precedente, el Comité reconoció ese dilema pero, ante el asombro del Gobierno israelí, no tuvo en cuenta un elemento esencial de la postura jurídica israelí, a saber, que los métodos de interrogatorio utilizados para prevenir los actos terroristas no constituyen en manera alguna actos de tortura en el sentido del artículo 1 de la Convención, ni tratos crueles, inhumanos o degradantes a tenor del artículo 16. Esa cuestión se basa en una interpretación jurídica de la Convención, que exigiría por parte de los miembros del Comité un análisis profundo del sentido de los términos empleados en la Convención y de la intención de los Estados que la elaboraron, así como del alcance de los artículos 1 y 16. Las conclusiones y recomendaciones del Comité al término del examen del informe precedente hacen pensar que ese análisis profundo de esa cuestión no se ha hecho. Toda interpretación de los métodos de interrogatorio debe tener en cuenta necesariamente el alcance limitado de la prohibición que se enuncia en el artículo 1 de la Convención, sobre todo porque esa definición comprende un criterio particular importante, el de la gravedad de los dolores o sufrimientos. Todo acto o medida ha de considerarse por sí mismo y en función de las circunstancias, y una interpretación amplia y general no se ajusta a las disposiciones de la Convención. Esta observación se aplicamutatis mutandis al artículo 16. El Comité debe tanto menos adoptar una postura general cuanto que no es un órgano político de la Organización de las Naciones Unidas, sino un órgano especializado integrado por expertos con competencia reconocida en una esfera específica. La necesidad de estudiar cada método de interrogatorio en sí mismo y de no hacer una generalización apresurada quedó clara en los debates sostenidos durante el examen del informe precedente. Por ejemplo, sobre la base de denuncias presentadas por organizaciones no gubernamentales, el Comité había estimado que el hecho de imponer a los detenidos música a un volumen excesivamente alto constituía una forma de tortura o de trato cruel; sin embargo, la delegación explicó que la música fuerte tenía por objeto impedir toda comunicación entre los detenidos durante los interrogatorios. No se trataba de una medida para obtener información o una confesión, por lo que caía fuera de la aplicación del artículo 1. ¿Se planteó el Comité, antes de presentar sus conclusiones, el criterio de la gravedad de los sufrimientos enunciado en la Convención? Asimismo, el Comité estimó que la obligación de ir encapuchado en situaciones especiales equivalía a un acto de tortura, sin preguntarse si esa práctica tenía por objeto obtener información o si, como había explicado la delegación israelí, apuntaba a impedir que los detenidos se comunicaran entre ellos. El Comité prefirió basarse únicamente en las denuncias

de organizaciones no gubernamentales y no hacer caso de la explicación del Estado Parte, por razones que no aclaró en las conclusiones. Otro ejemplo de conclusión que sorprendió a las autoridades israelíes es que el Comité consideró que el hecho de exponer a los detenidos al aire helado constituía una violación de los artículos 1 y 16, siendo así que los responsables israelíes habían desmentido constantemente la utilización de ese método.

3. El Sr. Baker reafirma, como hizo la delegación israelí en el 18º período de sesiones, que la prohibición de la tortura está incorporada en el derecho israelí. De ahí que los agentes que proceden a los interrogatorios no estén autorizados, ni jamás lo hayan estado, a recurrir a ella, aun cuando la utilización de determinados procedimientos tal vez hubiera permitido evitar terribles atentados. Asimismo, en los interrogatorios está prohibido utilizar métodos crueles, inhumanos o degradantes. Además, Israel nunca ha declarado que la lucha contra el terrorismo constituya una circunstancia excepcional que justifique la utilización de la tortura.

4. Tanto en el informe presentado al Comité como en la declaración de la delegación israelí se ha explicado en qué contexto las normas de la Comisión Landau autorizan la utilización de una "presión física moderada". En la elaboración de sus normas, la Comisión Landau tuvo en cuenta los tratados internacionales y regionales de derechos humanos y los trabajos preparatorios, a fin de que los métodos de interrogatorio de los detenidos fueran compatibles con las normas internacionales. La afirmación general del Comité en sus conclusiones de que los métodos de interrogatorio constituyen violaciones de los artículos 1 y 16 de la Convención, lleva a preguntarse si el Comité ha procedido a un análisis profundo de cada uno de los actos imputados a las autoridades israelíes. Asimismo, cabe preguntarse si el Comité ha tomado nota de los párrafos del informe especial de 1997 (CAT/C/33/Add.2/Rev.1) sobre las normas establecidas según los criterios del informe Landau y que se aplican a los interrogatorios de sospechosos realizados por el Servicio General de Seguridad. Esas normas prevén en particular que la presión no debe nunca llegar al nivel de la tortura física o de los malos tratos. Es posible, sin duda alguna, que funcionarios del Servicio General de Seguridad cometan irregularidades, pero en esos casos son sancionados por las autoridades represivas por infracción de la ley. El Sr. Baker reitera muy claramente que Israel no autoriza ni justifica la tortura ni los tratos crueles, inhumanos o degradantes. Del artículo 1 de la Convención se deduce que una presión que no entrañe dolor o sufrimiento graves no constituye un acto de tortura, de la misma manera que del artículo 16 se desprende que determinadas formas de presión no son equiparables a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

5. Ante la persistencia del terrorismo, a las autoridades israelíes no les ha quedado más remedio que seguir utilizando métodos de investigación eficaces para intentar prevenir, o por lo menos reducir, los atentados. A este respecto, la situación apenas mejora. Desde 1993, año en que se firmaron los Acuerdos de Oslo, 244 israelíes han sido muertos. Sólo el año pasado se cometieron en Israel 60 actos de terrorismo, con un total de 27 muertos y 340 heridos. Hay que señalar que el número de víctimas habría sido mucho mayor si el Servicio de Seguridad no hubiera logrado impedir algunos atentados. En 1997 fueron descubiertas y desmanteladas tres importantes células terroristas que tenían programados homicidios, raptos, secuestros de autobuses, atentados en lugares públicos, etc. Fue recurriendo a presiones físicas moderadas, pero en ningún caso a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes, que pudieron evitarse algunos baños de sangre.

6. Pese a las aparentes divergencias de opinión con el Comité, el Gobierno israelí ha tomado debida nota de sus recomendaciones, como lo demuestran algunos hechos. Por ejemplo, desde el pasado mes de mayo ha disminuido considerablemente el número de quejas presentadas por detenidos sometidos a interrogatorio. Además, los detenidos disponen de varios recursos judiciales o administrativos, que se describen detalladamente en el informe que lleva la signatura CAT/C.33/Add.2/Rev.1. Durante el examen de ese informe, la delegación israelí explicó en qué consistía el procedimiento de control judicial de los métodos de interrogatorio, en virtud del cual todo detenido que estime haber sido maltratado durante un interrogatorio puede presentar demanda directa e inmediatamente al Tribunal Supremo en calidad de Tribunal Superior de Justicia. Ese derecho se le reconoce a toda persona, israelí o no, inclusive a los residentes en los territorios. Visto que tal procedimiento no existe al parecer en ningún otro país, las autoridades israelíes han considerado sorprendente que el Comité no lo haya mencionado en sus conclusiones entre los elementos positivos.

7. El contenido de los debates con el Comité durante la presentación del informe precedente se puso en conocimiento del Ejecutivo y del sistema judicial. El Tribunal Superior (High Court of Justice) ha atendido cierto número de demandas generales en relación con los métodos de interrogatorio y ha previsto que el tribunal de la audiencia esté constituido excepcionalmente por nueve jueces. Este hecho demuestra que el Tribunal tiene la intención de dar particular relieve a sus decisiones en esa esfera. En contra de lo que afirman las organizaciones no gubernamentales, el Tribunal Superior nunca ha tolerado ni autorizado la tortura. Todo el procedimiento aplicado en el caso Hamdan se expuso detalladamente en el informe precedente; cabe recordar que el Tribunal Supremo estimó que no estaba justificado mantener el auto interlocutorio, pero que la anulación de ese auto no autorizaba la utilización en la persona del demandante de métodos de interrogatorio contrarios a la ley.

8. En lo que respecta a las novedades en materia legislativa, en el segundo informe periódico se expone detalladamente el proyecto de ley sobre el Servicio General de Seguridad; tras haber sido examinado en primera lectura por el Knesset, actualmente está siendo estudiado por una comisión parlamentaria. En él se prevé un fortalecimiento del control de las actividades del Servicio General de Seguridad (SGS), que correrá a cargo no sólo de un contralor interno y otro del Estado, sino también de una comisión ministerial y de una comisión parlamentaria a las que se presentarán informes cada tres meses. Hay que señalar, además, otras novedades legislativas: en la ampliación de la Ley fundamental sobre la dignidad y la libertad humanas se han aprobado disposiciones relativas al arresto y la detención, así como el Reglamento de la policía y de la administración penitenciaria, o la Ley de Procedimiento Penal (poderes de aplicación-arresto) de 1996, que asegura una protección máxima de los derechos y de la libertad de las personas durante todo el proceso de arresto y detención. Además, una comisión (la Comisión Kremnitzer) ha publicado un informe con recomendaciones precisas para prevenir los actos de violencia por parte de las fuerzas del orden y con medidas tanto institucionales como educativas y disciplinarias para reducir en la mayor medida posible la brutalidad policial. Asimismo, se han creado diversos mecanismos para controlar los actos de los encargados de hacer cumplir la ley; esos mecanismos se exponen detalladamente en el informe. Los funcionarios de la policía, de los establecimientos penitenciarios, del SGS y de las fuerzas de defensa pueden ser sometidos a procedimientos administrativos o judiciales.

9. Por último, el Sr. Baker recuerda que hay que considerar globalmente todos los informes de Israel y las declaraciones de la delegación israelí ante el Comité. Espera que los miembros del Comité los tengan debidamente en cuenta y estudien el dilema jurídico y práctico ante el que Israel se encuentra en la aplicación de la Convención y se declara convencido de que un intercambio de opiniones con el Comité y un análisis constructivo y en buena fe por parte de éste ayudarán a las autoridades israelíes en sus esfuerzos por alcanzar los objetivos establecidos en la Convención.

10. El PRESIDENTE (Relator para Israel) agradece al Sr. Baker su exposición introductoria. Refiriéndose al examen del informe precedente de Israel, recuerda que el Comité planteó algunas preguntas precisas a la delegación y que ésta se negó a responder aduciendo razones de seguridad, motivo por el cual el Comité se basó en informes de organizaciones no gubernamentales. Hablando en calidad de Relator, señala que el segundo informe periódico de Israel (CAT/C.33/Add.3), previsto para el mes de noviembre de 1996, se recibió el 6 de marzo de 1998. En sus conclusiones relativas al informe especial de fecha 18 de febrero de 1997 (CAT/C.33/Add.2/Rev.1), el Comité había pedido a Israel que presentara su segundo informe periódico, así como información sobre las medidas tomadas en aplicación de las conclusiones y recomendaciones, a tiempo para poderlos examinar en su período de sesiones de noviembre de 1997.

11. El Comité toma nota con satisfacción de las reformas introducidas en la Ley fundamental sobre la dignidad y la libertad humanas, del proyecto de ley sobre el Servicio General de Seguridad, de las propuestas de la Comisión Kremnitzer, de la creación de una Oficina del Defensor Público y de las recomendaciones de la Comisión Goldberg. En lo que respecta a la Ley fundamental sobre la dignidad y la libertad humanas, observa que existe la posibilidad de hacer dos excepciones, y desearía recibir detalles al respecto; en particular, quisiera saber si el estado de emergencia se ha aplicado alguna vez desde la creación del Estado de Israel. Asimismo, desea recibir aclaraciones acerca de las normas de prueba, ya que en el párrafo 89 del informe se alude a "recomendaciones encaminadas a velar por que no se obtengan falsas confesiones por medios ilegales". También desearía saber qué significa, en el párrafo 91 del informe, la expresión "violencia real", y quisiera una explicación de la última frase de ese párrafo ("... seguirá siendo admisible toda prueba independiente de culpabilidad descubierta gracias a una confesión no admisible"). La información facilitada sobre la reforma del Servicio General de Seguridad es muy interesante; la única cuestión que se plantea a ese respecto es saber si un agente de seguridad que actúa de acuerdo con la ley puede ser considerado responsable. Además, sería útil conocer la naturaleza y el alcance de la detención administrativa en Israel, en los territorios ocupados y eventualmente en el Líbano meridional, la base legal de esa medida administrativa y su duración máxima. ¿Puede mantenerse en régimen de incomunicación a un sospechoso? ¿Durante cuánto tiempo como máximo? ¿Es verdad que un libanés estuvo detenido 11 años sin que se le notificara ningún cargo en su contra? Según los informes de que dispone el Comité, esa persona fue detenida no porque constituyera un peligro para la seguridad del Estado sino como moneda de cambio. Si ello es cierto, este caso exige explicaciones a tenor del artículo 16 de la Convención. El Comité desearía saber cuántas personas se hallan actualmente en detención administrativa, a qué grupo de la población pertenecen y si tienen acceso a un procedimiento de control judicial, en particular a un recurso de hábeas corpus.

12. La información presentada en los párrafos 58 y 64 del informe parece ser contradictoria, ya que en uno se lee que inmediatamente después de la detención de una persona debe notificarse el hecho de la detención y el lugar en que se halla el detenido a un familiar o allegado, y en el otro se afirma que hasta hace poco la ley no permitía a los presos y detenidos utilizar el teléfono. Desde la promulgación de la ley de procedimiento penal 5756-1996, ¿tienen los detenidos el derecho de utilizar el teléfono inmediatamente después de su arresto? ¿El acceso al teléfono está reglamentado de manera diferente según haya habido o no acusación?

13. Volviendo al concepto de la gravedad de los dolores infligidos, el Relator dice que al Comité no le basta que la delegación de un país le asegure que los actos infligidos a una persona no provocan nunca dolores suficientemente graves como para constituir actos de tortura. El Comité tiene que poder formarse su propio juicio sobre la cuestión y en ello reside todo el problema, dado que en el examen del informe precedente la delegación se negó a indicar, por razones de seguridad, cuáles eran los métodos utilizados. Por consiguiente, el Comité se vio obligado a basarse en los testimonios recogidos de personas que habían sufrido interrogatorios y en informes de organizaciones no gubernamentales. Hoy día el Comité puede afirmar con pleno conocimiento de causa, sobre la base de los debates sostenidos con la delegación israelí y de varios juicios celebrados en Israel, que ciertos métodos de interrogatorio utilizados por el SGS, como el encapuchamiento de los reclusos, la privación del sueño por poner música a volumen fuerte, el mantenimiento de los reclusos en posturas dolorosas y las sacudidas violentas, constituyen ciertamente una violación de los artículos 16 y 2 de la Convención, con más razón si esos métodos se utilizan combinados. El Comité ha comprendido también que el recurso a esos métodos no es excepcional ni está asociado a una necesidad puntual, ya que las autoridades israelíes no los consideran tratos crueles, inhumanos o degradantes a tenor del artículo 16 de la Convención. Por consiguiente, este es el nuevo punto de partida para la continuación del diálogo entre la delegación israelí y el Comité.

14. El Sr. SØRENSEN (Correlator para Israel) dice que se concentrará en primer lugar a la aplicación del artículo 10 de la Convención (párrafos 28 a 31). En lo que se refiere a los funcionarios de policía, desearía saber si durante su formación se les enseña lo dispuesto en el artículo 1 de la Convención y si los métodos de investigación figuran sólo en la formación permanente o también en la de base. ¿Qué formación reciben los miembros del SGS?

15. En lo que concierne al personal penitenciario, el Sr. Sørensen pregunta cómo se recluta a los guardianes de prisiones, qué estudios han cursado antes y si han recibido formación en derechos humanos en general. La formación de los médicos es igualmente importante, ya que, lamentablemente, algunos de ellos contribuyen a "refinar" los métodos de tortura utilizados en los interrogatorios. Además, deben aprender a reconocer en sus pacientes los signos o secuelas de posibles torturas.

16. En el informe se describen detalladamente las medidas adoptadas por las autoridades israelíes para aplicar las disposiciones del artículo 11 de la Convención, que estipula que todo Estado Parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones y los métodos y prácticas de interrogatorio. En el párrafo 33 se lee que, en sus conclusiones sobre las actividades de la dependencia de investigación del SGS durante los años 1990 a 1992, el Contralor del Estado halló varios casos de desviaciones respecto de las normas de la Comisión Landau y recomendó medidas para garantizar el respeto de esas normas.

¿Podría facilitarse al Comité un ejemplar de ese informe? También se afirma en el mismo párrafo que las conclusiones del Contralor todavía no se han hecho públicas; ¿quiere decir eso que se harán públicas algún día? A este respecto, el Comité reitera su deseo de ver publicadas las normas confidenciales de la Comisión Landau.

17. Los párrafos 34, 35 y 36 del informe tratan de la supervisión ministerial establecida en aplicación de las recomendaciones de la Comisión Landau y que se ejerce periódicamente para revisar las normas de interrogatorio del SGS. El Sr. Sørensen se muestra algo sorprendido de que el Comité Ministerial especial esté encabezado por el Primer Ministro, que probablemente dispone de un tiempo muy limitado para dedicarse a esa función. Sobre la base de las recomendaciones del Comité Ministerial se publicaron nuevas normas para los investigadores del SGS, en que se estipula claramente que en todos los casos debe demostrarse que el uso de medidas de presión moderadas es necesario y se justifica. El orador opina que debe ser muy difícil que un investigador del SGS se mantenga siempre en el marco de lo legal en lo que respecta a los métodos empleados, dado que esas normas son secretas y, además, se revisan periódicamente. A este respecto, el Comité desearía saber qué procedimientos se aplican para poder hacer comparecer ante un tribunal a un investigador que haya contravenido las normas confidenciales. Asimismo, desearía recibir explicaciones sobre el recurso a los "métodos excepcionales" en las situaciones en que se está ocultando información vital. En el mismo párrafo 35 del informe se lee que está prohibido expresamente privar de alimentos o de bebida a los sospechosos, o denegarles el permiso de utilizar el cuarto de baño. ¿Qué pasa, entonces, con la privación del sueño?

18. En cuanto a la duración del aislamiento, del que se dice (párr. 55) que puede prolongarse por períodos adicionales hasta un total de 14 días, el Sr. Sørensen desearía saber si ese régimen puede imponerse con frecuencia a un detenido y, más exactamente, si se le puede imponer todos los meses.

19. En el párrafo 58 se indica que inmediatamente después de la detención de una persona, debe notificarse el hecho de la detención y el lugar en que se halla el detenido a un familiar o allegado. ¿Significa eso que la detención en régimen de incomunicación no existe? ¿Tienen los detenidos derecho a ponerse en contacto con un abogado y a llamar a un médico de su elección desde el comienzo de la detención? En lo que respecta a los derechos de visita, el Sr. Sørensen desearía saber cuál es la duración máxima de una visita a los presos condenados, dado que la frecuencia autorizada es de una vez cada dos meses.

20. Pasando a la aplicación de los artículos 12 y 13 de la Convención, pregunta si las quejas por malos tratos infligidos por los investigadores del SGS, que son examinadas por el Departamento de Investigación de los Cuerpos de Policía, son controladas por algún servicio antes de llegar a dicho departamento. El Comité desearía saber cuántos miembros del SGS han sido juzgados de resultados de esas investigaciones, por ejemplo durante los años 1995 y 1996, si han sido condenados y qué penas han recibido.

21. A propósito del artículo 14 de la Convención, el Sr. Sørensen desearía tener detalles acerca de un nuevo proyecto de ley presentado al Knesset, que al parecer tiende a reducir las posibilidades de indemnización y, sobre todo, a anularlas si el grado de invalidez de la víctima es inferior al 10%; más aún, esa nueva disposición tendría efecto retroactivo. El orador se pregunta si esa ley no sería incompatible con el artículo 14.

22. En cuanto a la reacción de Israel ante las conclusiones y recomendaciones formuladas por el Comité en su período de sesiones anterior (A/52/44, párrs. 253 a 260), desea exponer su punto de vista como médico que se dedica desde 1984 a cuestiones relacionadas con la tortura y que ha examinado a numerosas víctimas y ha visitado locales de la policía y prisiones, inclusive lugares donde se practicaba la tortura. Recuerda que desde 1994 el Comité ha sido del parecer de que las "normas de la Comisión Landau" podían permitir, y probablemente permitirían, la aplicación de la tortura en el sentido del artículo 1 de la Convención; en 1997, el Comité comprobó que sus temores eran fundados. Además, fue una equivocación no haberse referido en esa ocasión (párr. 257 de su informe anual) sino a los informes de organizaciones no gubernamentales y a los relatos de personas interrogadas, siendo así que en el propio Tribunal Superior (High Court) había constancia, por ejemplo, del recurso a la privación del sueño. De los documentos de la High Court relativos al asunto Ghanimat (HCJ 3282/97) se desprende que esa persona fue inmovilizada en posturas muy dolorosas durante largos períodos; un informe médico remitido a la High Court por un eminente ortopédico indica que el hecho de haber mantenido a ese detenido con las rodillas fuertemente flexionadas le provocó lesiones dolorosas e invalidantes de dichas articulaciones. Un neurólogo de renombre internacional que también examinó al Sr. Ghanimat comprobó que sus denuncias de que había sido atado muy apretadamente de pies y manos quedaban confirmadas por el reconocimiento médico, que reveló una pérdida definitiva de la sensibilidad a nivel local. Esos tratos responden a los tres criterios enunciados en el artículo 1 de la Convención: entrañan sin la más mínima duda sufrimientos graves, se infligen intencionadamente, como reconocen las autoridades mismas, con el fin de obtener información, y, por último, son aplicados por funcionarios públicos.

23. Las autoridades israelíes han aducido un motivo para el encapuchamiento; pero eso no quita que tapar con un saco la cabeza de una persona, durante seis horas seguidas en el caso del Sr. Ghanimat, significa, desde el punto de vista médico, infligirle un gran sufrimiento mental, y existen otros medios para impedir que un detenido comunique con los demás reclusos. Ese trato se le infligió intencionadamente con el fin de sonsacarle rápidamente una confesión. El informe en examen revela que también el Sr. Saba fue objeto de ese trato.

24. El Gobierno israelí invoca el estado de necesidad para explicar la privación del sueño, particularmente en el párrafo 49 del informe. Pero ni siquiera una situación de emergencia autoriza la tortura; sin embargo, al Sr. Ghanimat se le permitió dormir más o menos 1 hora cada 24 horas durante 4 días, lo que médicamente constituye una tortura. En otro caso presentado ante el Tribunal Superior (HCJ 2210/96), al detenido se le mantuvo despierto durante 39 horas, seguidas de 5 horas de descanso, después otra vez despierto por más de 47 horas, con 2 horas de descanso, después 22 horas con 5 horas de descanso, 47 horas con 5 horas de descanso, más de 46 horas con 5 horas de descanso y, por último, 48 horas con 6 horas de descanso: la situación tal vez fuera urgente, pero el trato equivale incontestablemente a una tortura mental.

25. Se sabe de fuentes absolutamente solventes que ha habido entre 6.000 y 8.000 casos en que el Servicio General de Seguridad ha recurrido al método de sacudir violentamente al detenido. El orador ya expuso detenidamente el hecho en el 18º período de sesiones, demostrando que ese trato ocasionaba intensos sufrimientos y que por supuesto se infligía intencionadamente y para obtener información. En esas condiciones, y en contra de lo que se dice en el párrafo 49 del informe, el Sr. Sørensen afirma que tales medidas son formas de

tortura. Asimismo, la cuestión del umbral más allá del cual puede considerarse que un sufrimiento es grave salió a relucir en 1997 y, según el parecer de numerosos especialistas médicos de la máxima competencia, en todos los casos en cuestión ese umbral se superó. Las autoridades israelíes reconocen que esos tratos son infligidos intencionadamente por funcionarios públicos con el fin de obtener información; una vez más, no cabe duda de que esos casos violan el artículo 1 de la Convención. Los métodos en cuestión son aplicados por miembros del SGS, seres humanos ciertamente normales pero que trabajan en condiciones terribles, mientras se urden atentados, se modifican constantemente instrucciones secretas y se les exige que respeten la ley, al mismo tiempo que se les autoriza, oficiosamente u oficialmente, a violarla para obtener resultados. El Sr. Sørensen comprende bien su difícil situación y admite que se trata de una lucha contra la abominación que es el terrorismo, pero esa lucha debe librarse con medios legítimos y no con la tortura.

26. La primera ley escrita de Dinamarca, país de origen del Sr. Sørensen, proclamó ya en 1241: "Edificaremos el país sobre el derecho"; Israel, país que celebra su cincuentenario y que está en proceso de construcción, no debe poner a sus funcionarios en esa situación terrible. No es la tortura, sino la negociación la que puede solucionar los problemas políticos. El año 1998 es también el cincuentenario de la Declaración Universal de Derechos Humanos; además, la Asamblea General decidió por consenso, en diciembre de 1997, que el 26 de junio fuera el Día Internacional en Apoyo de las Víctimas de la Tortura. Para celebrar esos tres acontecimientos, Israel debería estudiar la posibilidad de hacer las declaraciones estipuladas en los artículos 21 y 22 de la Convención y de retirar su reserva al artículo 20, así como de hacer una aportación sustancial al Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura. Durante la Segunda Guerra Mundial, el Sr. Sørensen sintió profundamente las pruebas que sufrieron los judíos y procuró contribuir a aliviarlas, y la suerte de los judíos ha interesado desde entonces al pueblo danés. Por esa razón sigue esperando que Israel aplique las recomendaciones del Comité.

27. El PRESIDENTE, haciendo uso de la palabra en calidad de Relator para Israel, desea plantear una cuestión de otro orden. Parece, en efecto, que Israel aplica el sistema dualista, que exige la promulgación de una ley para que un instrumento internacional se incorpore efectivamente en el derecho interno, lo que no se ha hecho en el caso de la Convención contra la Tortura. Eso explica sin duda que tantos autos interlocutorios enviados al Tribunal Supremo en calidad de Tribunal Superior (High Court) en nombre de detenidos, pidiendo que no se autorice al SGS a aplicarles las normas de la Comisión Landau, hayan dado lugar a decisiones basadas en la noción jurídica del estado de necesidad; como uno de los argumentos que a menudo se aduce es que las "normas de la Comisión Landau" se basan a su vez en el estado de necesidad, la aplicación de esas normas por el SGS tenía su justificación. En ese contexto, el Sr. Burns desearía saber si, según el derecho israelí, las "presiones físicas moderadas" autorizadas por esas normas se consideran agresiones justificadas o una conducta totalmente acorde con la ley. Hace ya siglos que el poeta Milton escribió: "La necesidad es la excusa del tirano".

28. El Sr. EL MASRY se congratula de que se haya planteado la cuestión de la cláusula de necesidad, y dice que no le convencen las explicaciones que se han dado. Si Israel ya no basa la aplicación de las "normas de la Comisión Landau" sobre el principio del estado de necesidad, ¿cómo la justifica? ¿En qué podría fundamentarse el hecho de autorizar a los investigadores a violar el Código

Penal, por ejemplo zarandeando violentamente a una persona hasta el punto de causarle la muerte? Este es un punto crucial y muy preocupante, porque, de hecho, la tortura pasa así a formar parte del arsenal jurídico israelí y está codificada como práctica legal.

29. En el párrafo 5 del informe en examen se indica que las leyes que sean incompatibles con las disposiciones de la Ley fundamental relativas a la prohibición de cualquier violación de la vida, de la integridad física o de la dignidad de las personas, pero que sean anteriores a ella, no pueden ser invalidadas. Sin embargo, se precisa que esas leyes habrán de ser interpretadas conforme a los principios fundamentales enunciados; ¿se trata de una simple opinión del autor del informe o de una norma vinculante? Por ejemplo, la práctica notoria de demoler las casas de las familias de acusados de terrorismo, que constituye un castigo extrajudicial y una medida de disuasión, ¿se considera una violación de la Ley fundamental?

30. Las enmiendas al Código Penal descritas en el párrafo 27 del informe no podrán tener efecto sobre la práctica de la tortura en tanto que ésta no esté calificada específicamente como una infracción punible. Mientras las prácticas de interrogatorio actuales sigan contando con la aprobación oficial, esas disposiciones no conseguirán en modo alguno disuadir o castigar a los verdugos. Por otro lado, en los párrafos 32 a 51 del informe se describe un dispositivo establecido para someter las prácticas de interrogatorio a la vigilancia del Parlamento y del Gobierno. ¿Ha puesto en duda alguna vez ese mecanismo la legalidad y la legitimidad mismas de los métodos de interrogatorio, o se limita a examinar las desviaciones según las normas de la Comisión Landau?

31. En el párrafo 75 del informe figuran numerosos datos estadísticos. El Sr. El Masry quisiera saber si se ha enjuiciado a funcionarios del SGS por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones. En 1995, Abd al-Samad Harizat falleció después de haber sido violentamente sacudido por un agente del SGS; ¿se ha sometido a ese agente a un proceso penal y se ha previsto la abolición de ese "método de tortura"? ¿Se practica un examen médico a los detenidos que van a ser sometidos a ese trato y se desarrolla entonces el interrogatorio en presencia de un médico?

32. En lo que respecta al tratamiento de las personas detenidas o encarceladas (párrafos 52 a 69 del informe), el Sr. El Masry tiene entendido que los detenidos palestinos están privados de ciertos derechos, y desearía que se le indicara con precisión si los que están en manos del SGS tienen derecho a recibir visitas y correspondencia, utilizar el teléfono y entrevistarse con un abogado. Según ciertas fuentes, los palestinos detenidos en los territorios ocupados sometidos a la autoridad militar permanecen hasta 90 días sin contacto con el exterior, lo cual, si es cierto, es francamente excesivo. Por lo tanto, desea saber qué pasa realmente, y que se den detalles sobre las condiciones de vida de los detenidos palestinos, que, según algunas fuentes, son deplorables.

33. El Sr. Sørensen ha recordado el cincuentenario de la creación de Israel. El año 1998 es también el 50º aniversario de la Nakba, la gran catástrofe para los palestinos; es bien cierto que la desgracia de unos es la felicidad de otros. Desde hace medio siglo, decenas de millares de desarraigados viven en condiciones execrables sin el derecho de regresar a sus tierras, lo que constituye una violación flagrante de sus derechos humanos y una tortura permanente.

34. El PRESIDENTE señala que esa es una acepción demasiado amplia del concepto de tortura.
35. El Sr. CAMARA hace suyas las preguntas del Relator y el Correlator y plantea la cuestión de la admisibilidad de las pruebas. Recuerda a este respecto las recomendaciones de la Comisión Goldberg y desearía saber cuál ha sido su aplicación efectiva. En el párrafo 90 del informe se dice que el Ministerio de Justicia está preparando una enmienda de la Ordenanza sobre la prueba [versión revisada], de 1971, y desearía saber qué ha sido de ese proyecto; ¿se ha presentado un proyecto de ley sobre el particular? En caso afirmativo ¿en qué fecha se hizo y en qué fase del examen se halla? Asimismo, desearía recibir aclaraciones sobre la última frase del informe, según la cual toda prueba independiente de culpabilidad descubierta gracias a una confesión no admisible sigue siendo admisible.
36. El Sr. MAVROMMATIS felicita al Estado Parte con ocasión del cincuentenario de su independencia y hace votos por la paz en la región.
37. La declaración introductoria del Estado Parte aporta numerosos detalles sobre el informe precedente y sobre el que está en examen. En lo que respecta a invocar el estado de necesidad, el orador reitera que nada puede justificar la tortura o los malos tratos. El Comité es consciente de las dificultades que afronta el Estado Parte por la violencia y el terrorismo de que es blanco y que todos están de acuerdo en condenar, pero, si bien es cierto que puede y debe tomar medidas para luchar y protegerse contra el terrorismo, debe hacerlo sin recurrir a medios que se comprometió a no utilizar cuando aceptó ser parte en la Convención contra la Tortura. La vía de la fuerza y de los medios prohibidos no sólo por la Convención sino también por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es un callejón sin salida.
38. En lo que respecta más en particular a los interrogatorios, el Sr. Mavrommatis opina que, en el contexto actual, tal vez debería preverse la presencia sistemática de un magistrado en los interrogatorios. Desea saber asimismo cómo se desarrollan estos últimos; desde el momento en que se recurre a la fuerza, la parte cuyas prácticas se condenan es la que tiene que aportar la prueba y no la que se queja de los medios utilizados.
39. El Sr. Mavrommatis se congratula de que el Estado Parte haya aceptado adelantar la fecha del examen de su segundo informe periódico; está convencido de que el Estado Parte prestará atención a las observaciones del Comité y de que el diálogo puede ser fructífero. Una de las mejores formas de manifestar la voluntad de transparencia y de rechazo de los medios ilícitos sería que el Estado Parte hiciera la declaración estipulada en el artículo 22 de la Convención, y el orador lo exhorta a que la haga.
40. En el marco del artículo 4 de la Convención, el Sr. Mavrommatis observa la posibilidad de imponer la condena a la pena capital o a cadena perpetua obligatoria, lo que excluiría la posibilidad de un recurso, y desea aclaraciones sobre el particular.
41. El Sr. Mavrommatis se congratula de la información estadística tan detallada; en el párrafo 82 del informe nota una desproporción entre el número de denuncias por malos tratos imputables al SGS y el número de procedimientos que han terminado con una sanción. Por último, a propósito del artículo 15 de la Convención, observa con inquietud la posibilidad de que siga siendo admisible

toda prueba independiente de culpabilidad descubierta gracias a una confesión no admisible.

42. El Sr. YAKOVLEV expresa su preocupación por la incorporación del concepto de gravedad en el marco de los eventuales sufrimientos infligidos, en la que la delegación israelí insistió en su introducción. La noción de relatividad en una cuestión de principio abre la posibilidad a todo tipo de exceso en lo que respecta a los artículos 1 y 16 de la Convención.

43. El PRESIDENTE invita a la delegación a que responda a las preguntas del Comité en la sesión siguiente.

44. La delegación de Israel se retira.

La segunda parte (pública) concluye a las 12.30 horas